



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:37 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado dieciocho (18) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicados bajo el No. **73001333300420220030600** promovido por la señora **MARIA MARLOBY YANGUMA BENITEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante

MARIA MARLOBY YANGUMA BENITEZ

28853805

Mjsalazary@ut.edu.com

Apoderado: MARTHA LILIANA LOZADA LOZADA

Cédula de Ciudadanía No. 28552663 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 278119 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: marthalilianalozada@hotmail.com

Teléfono: 3112620441

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 93415426 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 163857 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o
Mauricio.hernandez@tolima.gov.co

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA
Cédula de Ciudadanía No. 11014258294
Tarjeta Profesional: 358945 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o
t_malopez@fiduprevisora.com.co

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA LILIANA LOZADA LOZADA, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico

Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., conforme al poder que fuera remitido el día de hoy por la plataforma SAMAI.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin anotaciones

PARTE DEMANDADA-MINSTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el día **18 de mayo de 2022 con radicado 2022-ER-279265** y ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA el día **18 de mayo de 2022 mediante radicado TOL2022ER00117628**.
- Que se declare que la demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y el Decreto 942 de 2002.
- Que se condene a la parte demandada a que le reconozca y pague a la demandante, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y el Decreto 942 de 2002.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se les condene al pago de las costas.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la demandante solicitó el 14 de noviembre de 2018, sus cesantías parciales.
2. Que mediante resolución No. 5063 del 28 de agosto de 2019, el departamento del Tolima ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas, las cuales solamente fueron pagadas el 29 de agosto de 2020.
3. Que el 18 de mayo de 2022 se solicitó ante los entes demandados, respectivamente, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.
4. Que el 22 de junio de 2022, el FOMAG consignó a la demandante la suma de \$ 40.375.887, por concepto de la sanción moratoria que aquí se reclama. Sin embargo, afirma el apoderado actor que dicha suma no fue retirada porque no está acorde con la Ley.

3.3 Contestación de la demanda

El departamento del Tolima a través de su apoderado, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que dicho ente territorial no es el

responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, señalando que dicho deber recae en el FOMAG. Frente a los hechos, señaló que algunos son ciertos, otros no y el resto no le constan y como medios exceptivos formuló los que denominó: Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima y la genérica.

La NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG no contestó la demanda.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los ente demandado departamento del Tolima, se deberá establecer si, *¿la demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión, se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada -departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la entidad que representa carece de ánimo conciliatorio, bajo el entendido de que para este caso dada la época de ocurrencia de los hechos, no resulta aplicable el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y además, porque la mora resulta imputable exclusivamente al extremo actor.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5.1.2. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3. PARTE DEMANDADA -FOMAG

No contestó la demanda.

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Solicita la emisión de un fallo favorable a los pedimentos invocados en la demanda, bajo el argumento de que a partir de los medios probatorios arrojados al expediente, que por demás afirma, no fueron controvertidos, se tiene demostrado que la fecha en que la demandante solicitó el pago de sus cesantías parciales, fue el 14 de noviembre de 2018.

Arguye, que según la documental aportada por el Departamento, la solicitud anterior fue denegada bajo el argumento de que existía un trámite de pago de cesantías abierto desde el 2008, lo que afirma, no es del resorte de su prohijada, toda vez que indica que si bien es cierto, ella solicitó el pago de sus cesantías en esa oportunidad, también lo es que nunca le fue notificado acto administrativo alguno de reconocimiento y de hecho señala, que no hubo pago alguno al respecto.

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Aduce que en este caso está acreditada la mora en el pago de las cesantías, equivalente a 553 días y además, el pago de la misma por parte de la Fiduprevisora, por un valor de \$ 40.375.887. Por tal razón, solicita que en este caso se denieguen las pretensiones con fundamento en pago total de la obligación.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, principalmente en la falta de legitimación de la entidad que representa, cimentada en la inaplicación a este caso, de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, dada la fecha de ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, señala que para la fecha en que la demandante afirma haber solicitado el reconocimiento y pago de sus cesantías año 2018, tenía un expediente abierto por el mismo asunto, expediente que por demás sostiene, solamente podía ser cerrado por la demandante, quien solamente hasta el mes de marzo de 2019 presentó escrito en el que desistía de tal solicitud, lo cual fue aprobado en el mes de mayo de ese mismo año.

En virtud de lo anterior, sostiene que es solamente a partir de ese momento, que la demandante podía presentar una nueva solicitud -año 2019-, pues antes se encontraba bloqueado cualquier procedimiento de solicitud de cesantías, ante la existencia de un trámite anterior abierto.

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho se abstiene de señalar el sentido del fallo e indica que la sentencia será proferida por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por la suscrita juez, siendo las 9:05 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d6d0db9a-58d0-46d1-8fd1-69a895c29e7f?vcpubtoken=776991a1-80af-44ef-b0f9-ca7bdc9249>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**